

**Gaceta de Jurisprudencia de Derecho Público**

**N° 55**

**Semana del 3 al 9 de junio**

GACETA DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICO N° 55

Editores: Natalia Muñoz Chiu

Felipe Peroti Díaz

Abogados asociados

Caso	González con Universidad de Las Américas	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 5.512-2019
Resumen	<b>Constituye una vulneración de los derechos fundamentales de una estudiante la adopción unilateral, por parte de determinada casa de estudios, de poner término al contrato de prestación de servicios educacionales suscrito entre dicha Universidad y la educanda, sin audiencia de ésta última y sin consideración a las circunstancias particulares de su especial situación académica, aún más considerando que las potestades de las instituciones de educación superior en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	30 de mayo de 2019	

Caso	Parra con Municipalidad de Temuco	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 5.872-2019
Resumen	<b>Recurso de amparo económico es procedente por ambos incisos del artículo 19 N° 21. No constituye conducta ilegal o arbitraria la clausura de local de juegos electrónicos por funcionar sin patente comercial. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	3 de junio de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 12.809-2018, de 27 de septiembre de 2018, Gaceta N° 22; CS, Rol N° 15.211-2018, 24 de octubre de 2018, Gaceta N° 26; CS, Rol N° 3693-2019, 8 de abril de 2019.	

# ZÚÑIGA – CAMPOS

## ABOGADOS

Caso	Medina con Servicio de Gobierno Interior	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 6.265-2019
Resumen	<b>Constituye conducta ilegal aplicar las reglas inherentes a la precariedad de los empleos a contrata a una relación jurídica que no posee tal calidad, toda vez que, alcanzando la contrata del funcionario 15 años de duración y habiéndose prestado sus servicios de manera permanente y continua, dicho vínculo no se condice con el concepto que de “empleo a contrata” suministra el artículo 3 literal c) del Estatuto Administrativo. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	3 de junio de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N°5.999-2018; 28 de mayo de 2019; CS, Rol N°6807-2019; 28 de mayo de 2019, Gaceta N°54; CS, Rol N°4.787-2019, 13 de mayo de 2019, Gaceta N°52; CS, Rol N°5.318-2019, 7 de mayo de 2019; CS, Rol N° 6.783-2019, 29 de abril de 2019, Gaceta N°51, Gaceta N° 50; CS, Rol N° 6.781-2019, 29 de abril de 2019; CS, Rol N° 6.803-2019, 29 de abril de 2019; CS, Rol N° 3.886-2019, 16 de abril de 2019, Gaceta N° 48	

Caso	Clínica Alemana de Temuco S.A. contra Superintendencia de Salud	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 3.725-2019
Resumen	<b>No resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la reclamación de ilegalidad dirigida contra la resolución de la Superintendencia de Salud que denegó el recurso jerárquico, puesto que el administrado al optar por el agotamiento de la vía administrativa es el último acto dictado por la Administración el reclamable en los términos que expone el artículo 113 del DFL N°1/2005 del Ministerio de Salud y, por tanto, el que despeja la vía administrativa y da paso a la vía judicial. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	3 de junio de 2019	

Caso	Navarrete contra Fundación Educacional Colegio Chuquicamata	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 32.952-2018
Resumen	<b>Actuar de institución educacional, en tanto decide no renovar matrícula de alumno diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista, resulta arbitrario, por la falta de fundamentos efectivos en su decisión y por contradecir valores institucionales declarados en su proyecto educativo, aún más considerando que apartarlo del colegio donde ha asistido por tres años, que es el espacio físico y humano conocido por el alumno,</b>	

# ZÚÑIGA – CAMPOS

## ABOGADOS

	<b>indefectiblemente lesionará sus derechos al afectar su desarrollo, su autoestima y seguridad. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>
Fecha	4 de junio de 2019

Caso	Municipalidad de Puerto Montt con Superintendencia de Educación	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 15.153-2018
Resumen	<b>No corresponde a los tribunales de justicia ejercer un control de mérito de la potestad sancionadora de la Administración, aún más cuando la pretensión de dicho control por parte de reclamante se sustenta en instrumentos contenedores de datos que requieren un análisis comparativo de carácter técnico. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	4 de junio de 2019	

Caso	Wigand contra Ministerio Público	
Tribunal	Corte Suprema, cuarta sala	Rol N° 5.888-2019
Resumen	<b>En los asuntos relativos al procedimiento de terminación del contrato de trabajo y aplicación del Código del Trabajo respecto de funcionarios del Ministerio Público que no son de exclusiva confianza, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la LOC del Ministerio Público, se autoriza la aplicación directa del Código del Trabajo, no siendo en dichas materias supletoria, sino principal y preferente. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	4 de junio de 2019	

Caso	Meneses contra Comité Técnico Asesor para la revisión de casos de trasplante de progenitores hematopoyéticos, del Hospital Salvador y del Servicio de Salud Metropolitano Oriente	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 7.238-2019
Resumen	<b>Conforme lo dispone el inciso primero y segundo del artículo 2° de la Ley N° 19.966, y siendo determinado procedimiento médico una opción de sobrevida para paciente, negar aquel tratamiento por falta de evidencia que demuestre su utilidad en una enfermedad tan avanzada, constituye un actuar ilegal, toda vez que va en contra de la obligación de acceso a las prestaciones asociadas a una enfermedad. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	5 de junio de 2019	

# ZÚÑIGA – CAMPOS

## ABOGADOS

Caso	Jiménez con Municipalidad de Santiago	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 4.452-2019
Resumen	<b>Derechos municipales de aseo no son impuestos sino tasas o contribuciones, porque existe una correlación directa entre el servicio prestado por la Municipalidad y el cobro de éstos, razón por lo que a la prescripción de la acción de cobro de derechos de aseo corresponde aplicar el artículo 2515 del Código Civil y no el artículo 2521 del mismo cuerpo legal. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	5 de junio de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 3.164-2013, 6 de agosto de 2013; CS, Rol N° 13.173-2015, 18 de febrero de 2016; CS, Rol N° 44.978-2016, 24 de abril de 2017; CS, Rol N° 24.633-2018, 17 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 24.635-2018, 20 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 4.621-2019, 3 de junio de 2019	

Caso	Sociedad Austral de Electricidad S.A. contra Superintendencia de Electricidad y Combustibles	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 20.271-2018
Resumen	<b>En consideración del principio de continuidad del servicio en materia eléctrica, la prestación del servicio debe efectuarse sin interrupciones por parte empresa concesionaria, imponiéndosele a ésta la carga y obligación legal de prestar servicios regulares y debiendo adoptarse por la misma los resguardos necesarios en pos de procurar la continuidad, no constituyendo los efectos de los sistemas frontales un caso fortuito o fuerza mayor, atendido que no concurre el requisito de la imprevisibilidad por ser fenómenos naturalmente probables. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	5 de junio de 2019	

Caso	Rivera con Superintendencia de Seguridad Social y de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Coquimbo	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 5.884-2019
Resumen	<b>Carece de justificación razonable el rechazo de licencias médicas por parte del COMPIN basado únicamente en la discrepancia respecto del criterio del médico tratante, debiendo haberse instado, por parte de dicho organismo, a una motivación más extensa de los argumentos que la impulsaron a adoptar tal determinación, en vista de caberle un mínimo de diligencia a la autoridad, sobre quien pesa el deber de actuar de oficio y de respetar los principios de no discriminación,</b>	

	<b>objetividad y exhaustividad en su proceder.</b> ( <a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a> )
Fecha	5 de junio de 2019
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 32.275-2018, 23 de mayo de 2019, Gaceta N° 53; CS, Rol N° 6.004-2019, 16 de mayo de 2019, Gaceta N° 52; CS, Rol N° 2.620, 7 de mayo de 2019, Gaceta N° 51; CS, Rol N° 1.323- 2019, 25 de marzo de 2019, Gaceta N° 45; CS, Rol N° 20.408-2018, 24 de enero de 2019, Gaceta N° 39; CS, Rol N° 20.670-2018, 10 de enero de 2019, Gaceta N° 37; CS, Rol N° 23.244-2018, 24 de diciembre de 2018, Gaceta N° 35; CS, Rol N° 22.173-2018, 17 de diciembre de 2018, Gaceta N° 34; CS, Rol N° 19.001-2018, 17 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 19.005-2018, 26 de noviembre de 2018, Gaceta N° 31; CS, Rol N° 15.124-2018, 8 de noviembre de 2018, Gaceta N° 28; CS, Rol N° 16.874-2018, 8 de noviembre de 2018; CS, Rol N° 17.072-2018, 6 de noviembre de 2018, Gaceta N° 28; CS, Rol N° 841-2018, 10 de mayo de 2018; CS, Rol N° 87.815-2016, 30 de marzo de 2017

Caso	Agencias Marítimas Agental Limitada contra Intendente de la Región de Valparaíso	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 2.676-2019
Resumen	<b>Ante el transporte de extranjeros sin documentación necesaria para su ingreso al país, al agente naviero le corresponde responder por las obligaciones de la empresa naviera, ya que, de lo contrario, la rapidez y complejidad del tráfico marítimo haría ilusoria la sanción de este tipo de infracciones, de no acudirse a este mandato legal. Por lo demás, resulta evidente que la recurrente podrá impetrar, de estimar que no es responsable de los hechos, las acciones ordinarias pertinentes para obtener la restitución de lo pagado a título de multa.</b> ( <a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a> )	
Fecha	5 de junio de 2019	

Caso	Contreras contra Prefecto General Subdirector Operativo de la Policía de Investigaciones de Chile	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 28.111-2018
Resumen	<b>Responsabilidad disciplinaria, y convicción sancionatoria respecto de ésta, se alcanza individualmente respecto de cada funcionario, existiendo prohibición expresa de obrar colectivamente.</b> ( <a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a> )	
Fecha	5 de junio de 2019	

## ZÚÑIGA – CAMPOS

### ABOGADOS

Caso	Caro, Moreno y Delgado contra Corporación Nacional Forestal	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 24.776-2018
Resumen	<b>Respecto de procedimiento disciplinario o sumario administrativo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 153 del CT, resulta plenamente aplicable el marco de normas del procedimiento contenidas en el RIOHS del organismo, manteniéndose pleno respeto de la garantía del debido proceso y dentro de un procedimiento racional y justo. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	6 de junio de 2019	

Caso	Servicio de Impuestos Internos (SII), contra del Ministro de la sexta sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Hernán Crisosto Greisse y del Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 281-2019
Resumen	<b>El secreto tributario entraña la consagración de la reserva o confidencialidad de toda información obtenida por los órganos tributarios, de forma que no puede ser revelada a terceros y, por otra parte, impide que estos antecedentes en poder de los servicios impositivos puedan ser usados para fines diferentes de los estrictamente contributivos. Así, la prohibición general de revelación y uso para fines distintos de los estrictamente tributarios, tutelan el contenido esencial del derecho a la privacidad y a la reserva de datos personales, sin perjuicio que también puedan proteger otros bienes jurídicos con relevancia constitucional, como derechos de carácter comercial o económico. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	6 de junio de 2019	

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Dictamen	Dictamen N° 14.807
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>En los casos en que se genera la confianza legítima en el servidor de que su contratación será renovada, este tiene un plazo de diez días hábiles para recurrir, ante este Ente de Fiscalización, en contra de la decisión de la autoridad de no renovarla, contado desde que tuviere conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</b>
Fecha	31 de mayo de 2019

## ZÚÑIGA – CAMPOS

### ABOGADOS

Dictamen	Dictamen N° 14.813
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Evaluación de las ofertas presentadas en una licitación pública debe efectuarse con estricto apego a las respectivas bases.</b> ( <a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a> )
Fecha	31 de mayo de 2019

Dictamen	Dictamen N° 14.814
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Sobre derecho de amantamiento de las funcionarias de la planta de Carabineros de Chile.</b> ( <a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a> )
Fecha	31 de mayo de 2019

Dictamen	Dictamen N° 14.921
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Pensionada de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile no tiene derecho a reliquidar su pensión de retiro, pues por sus desempeños afectos a las normas del Código del Trabajo en el Hospital de Carabineros, posteriores a su jubilación, debió cotizar en el sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980.</b> ( <a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a> )
Fecha	4 de junio de 2019

Dictamen	Dictamen N° 14.950
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>La Dirección de Arquitectura debe solucionar los trabajos adicionales del contrato “Construcción Edificio Moneda Bicentenario” y proceder a su liquidación.</b> ( <a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a> )
Fecha	4 de junio de 2019



### JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**1.- González con Universidad de Las Américas. Recurso de protección. Rol N° 5.512-2019. Corte Suprema, tercera sala. 30 de mayo de 2019.**

**Hechos del caso:** Valentina Rocío González Chavarría dedujo recurso de protección contra la Universidad de Las Américas, invocando como ilegal y arbitraria su desvinculación de la carrera de pedagogía en educación diferencial, hecho que, a su juicio, la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la integridad psíquica, a la igualdad ante la ley, a la igual protección de sus derechos y a la propiedad, de la forma como detalla en su libelo. Explica, en síntesis, que, en 2016, obtuvo el grado de licenciada en pedagogía en educación física, otorgado por la Universidad de Las Américas. Posteriormente, en 2017, fue admitida por la recurrida, bajo régimen especial, para cursar la carrera de pedagogía en educación diferencial, accediendo la casa de estudios a convalidar algunas asignaturas y recibir el pago del arancel del primer año. Refiere que cursó normalmente y con éxito el primer semestre de 2018. Sin embargo, el 17 de octubre de aquel año fue contactada por la entidad educacional recurrida informándosele que sería desvinculada de la carrera por no haber cumplido con los requisitos de admisión previstos en el artículo 36 transitorio de la Ley N° 20.903, esto es: *“Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la*

*reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias”, o “tener un promedio de notas de la educación media dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo”.*

**Fundamento:** Considerando cuarto: *“Que, sin necesidad de analizar la aplicabilidad de los requisitos contenidos en el artículo 36 transitorio de la Ley N° 20.903 a las personas que, en posesión del grado académico de licenciado en pedagogía, desean cursar nuevos estudios en el área, así como tampoco si un error en la verificación de los requisitos de admisión puede derivar en la desvinculación del alumno como única medida de enmienda a tal yerro, pero teniendo necesariamente en consideración que, en el caso concreto, Valentina Rocío González Chavarría posee la calidad de alumna regular de la Universidad de Las Américas, ha de concluirse indefectiblemente que la conducta reprochada a dicha casa de estudios es ilegal.”*

Considerando quinto: *“Que, en efecto, el artículo 1° de la Ley N° 21.091, sobre educación superior, prescribe: “La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. De la lectura de la norma transcrita se puede apreciar con*

*claridad que, aun materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de las instituciones de educación superior en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia. Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la conducta.”*

*Considerando sexto: “Que, en la especie, tal vulneración de derechos se produce, como se ha dicho, no por la aplicación del artículo 36 de la Ley N° 20.903, sino simplemente por la adopción unilateral de la decisión de poner término al contrato de prestación de servicios educacionales suscrito entre la Universidad de Las Américas y Valentina González Chavarría, resolución expulsiva que fue adoptada sin previa audiencia de la contraparte y sin consideración alguna a las circunstancias particulares de su particular situación académica.”*

*Considerando séptimo: “Que, de esta manera, la recurrida ha conculcado el derecho de la actora a un justo y racional procedimiento previo a la aplicación de una medida expulsiva, garantía que, a pesar de no estar comprendida dentro del catálogo del artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha de entenderse, se insiste, como un límite en la relación contractual entre las instituciones de educación superior y sus*

*alumnos, y trasunta, en el caso concreto, en la privación del derecho de propiedad de Valentina González sobre su calidad de alumna regular de la Universidad de Las Américas, prerrogativa obtenida concurriendo la expresa voluntad de la recurrida.”* ([Volver](#))

**2.- Caso Parra con Municipalidad de Temuco. Recurso de amparo económico. Rol N° 5.872-2019. Corte Suprema, tercera sala. 30 de mayo de 2019.**

**Hechos del caso:** Ronny Cabezas Parra dedujo recurso de amparo económico contra la Municipalidad de Temuco, calificando como ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio N° 617, de 1 de febrero de 2019, que dispuso la clausura de un local comercial del actor, ubicado en calle Portales N° 864, comuna de Temuco, hecho que lo privaría del legítimo ejercicio de su derecho a ejercer una actividad económica lícita. Explica que en el lugar antes señalado explotaba una serie de máquinas electrónicas de juego, actividad que se vio dificultada al no haberse renovado la patente respectiva para el segundo semestre de 2018, a diferencia de otros comerciantes del mismo giro, a quienes la recurrida le permitió tal ejercicio. Indica que la ausencia de patente derivó en la clausura que por esta vía cuestiona, decisión que estima ilegal al tratarse de una consecuencia de un acto discriminatorio. Por lo anterior, solicita se deje sin efecto el Decreto denunciado, y se ordene a la Municipalidad recibir el pago que por concepto de la patente comercial el actor ha pretendido enterar.

**Fundamento:** Considerando cuarto: *“Que el recurso o acción de amparo económico, el cual se encuentra regulado en el artículo único de la Ley N° 18.971, tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el: “Derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”; y el segundo, conforme al inciso 2º de esa norma, que: “El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado los autoriza”, Agregando enseguida que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares. Tal como ha señalado esta Corte es evidente que el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, esta garantía constitucional -a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, señalando la doctrina que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el*

*único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad. Así, se ha dicho que: “La obligación de no atentar en contra de la garantía no sólo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra – hoy liquidación forzosa-. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros empresarios de arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país” (Enrique Evans de la Cuadra, ‘Los Derechos Constitucionales’ Tomo II, pág. 318).” (Corte Suprema, Rol N° 34.390-2016).”*

Considerando quinto: *“Que, de este modo, asentada la procedencia de este arbitrio al supuesto fáctico planteado por el actor, corresponde analizar si efectivamente, mediante el acto impugnado, se produce una ilegítima afectación a la garantía constitucional del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.”*

Considerando sexto: *“Que, para cumplir con tal objetivo, resulta útil recordar que el acto que por esta vía se recurre consiste en el Decreto Alcaldicio de la Municipalidad de Temuco N° 617, de 1 de febrero de 2019, en cuya virtud se ordenó la clausura del local de juegos electrónicos ubicado en calle Portales*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

Nº 864 de dicha comuna, por funcionar sin patente comercial.”

Considerando séptimo: “Que, en este sentido, huelga resaltar que el artículo 58 del Decreto Ley Nº 3.063 o “Ley de Rentas Municipales”, dispone: “La mora en el pago de la contribución de la patente de cualquier negocio, giro o establecimiento sujeto a dicho pago, facultará al alcalde para decretar la inmediata clausura de dicho negocio o establecimiento, por todo el tiempo que dure la mora y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado”. “Del mismo modo, podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas en conformidad con los artículos precedentes”. “La violación de la clausura decretada por el alcalde será sancionada con una multa de hasta el equivalente a cinco unidades tributarias mensuales cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciendo el giro”.”

Considerando octavo: “Que, como se puede apreciar, siendo un hecho pacífico que durante el segundo semestre de 2018 Ronny Cabezas Parra desarrolló una actividad comercial afecta sin contar con patente municipal para ello, la clausura del establecimiento respectivo constituye una facultad del Alcalde, quien ha obrado, entonces, dentro del ámbito de su competencia, cumpliendo las formalidades que prescribe la ley, y mediante la dictación de un acto administrativo debidamente fundado, no existiendo indicio alguno que al actor se le haya otorgado un tratamiento distinto

respecto de otro administrado en idénticas circunstancias.”

Considerando noveno: “Que, por las razones antes indicadas, el presente recurso de amparo económico no puede prosperar, tal como -aunque por otros motivos- fue concluido en la sentencia apelada.” ([Volver](#))

### **3.- Caso Medina con Servicio de Gobierno Interior. Recurso de protección. Rol Nº 6.265-2019-2018. Corte Suprema, tercera sala. 3 de junio de 2019.**

**Hechos del caso:** Juan Hernán Medina Zúñiga deduce recurso de protección en contra del Servicio de Gobierno Interior, calificando como ilegal y arbitraria la Resolución Exenta Nº 7085, de 23 de noviembre de 2018, por cuyo intermedio se dispuso la no renovación del nombramiento a contrata del sr. Medina, hecho que vulnera, según sostiene, las garantías fundamentales contempladas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Explica que se desempeñó en calidad a contrata para el recurrido desde el mes de enero de 2003, como conductor de vehículos de la Intendencia de la Sexta Región, siendo prorrogado su nombramiento hasta el año 2018, a lo que agrega que siempre fue calificado en lista Nº 1. Según se lee del acto impugnado, el Servicio de Gobierno Interior notificó al sr. Medina la determinación de no renovar su contrata por un nuevo período, expirando en sus funciones el 31 de diciembre de 2018, decisión que asentó en la

reestructuración del Servicio de Gobierno Interior de la Sexta Región, concretada mediante las Resoluciones Exentas N° 6.123, 6.124 y 6.125, todas de 20 de noviembre de 2018.

**Fundamento:** Considerando cuarto: *“Que, como se puede apreciar, el extenso período servido por el recurrente (que comenzó en enero del año 2003) deja entrever que el vínculo entre él y la Administración no se condice con el concepto que de “empleo a contrata” suministra el artículo 3 literal c) del Estatuto Administrativo. En efecto, transcurridos más de diez años de vigencia de la relación laboral estatutaria, resulta contrario a la razón sostener que se trata de una función meramente “transitoria”, sino que, por el contrario, queda en evidencia que la necesidad pública que se pretende satisfacer a través de aquella prestación de servicios ha devenido en permanente, alejándose con ello de la naturaleza y fines propios de los empleos a contrata. En consecuencia, al aplicar las reglas inherentes a la precariedad de los empleos a contrata a una relación jurídica que sustancialmente no posee tal calidad, debe concluirse que la conducta del recurrido es ilegal”*

Considerando quinto: *“Que, dicho lo anterior, resulta preciso afirmar que el acto que por esta vía se cuestiona posee aptitud para privar al actor del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, por cuanto a través de ella se ha asignado a su situación de hecho un tratamiento jurídico distinto al exigido por el ordenamiento jurídico, de la forma como antes se ha indicado.”* ([Volver](#))

**4.- Caso Clínica Alemana de Temuco S.A. contra Superintendencia de Salud. Reclamación de ilegalidad de salud. Rol N° 3.725-2019. Corte Suprema, tercera sala. 3 de junio de 2019.**

**Hechos del caso:** Clínica Alemana de Temuco S.A. interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta SS/N° 465 de 2 de agosto de 2018, dictada por la Superintendencia de Salud, que rechazó el recurso jerárquico subsidiario deducido por la reclamante en contra de la Resolución Exenta IP/N° 1840, de 30 de diciembre de 2014, dictada por el Intendente de Prestadores de Salud, que aplicó a su parte una multa equivalente a 340 Unidades Tributarias Mensuales. La Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles la reclamación intentada por la señalada compañía, decisión a la que arribó considerando que la acción fue incorrectamente enderezada al haberse dirigido en contra de una resolución diversa de aquella que puede ser impugnada por dicha vía, desde que el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/2005 del Ministerio de Salud dispone que la reclamación procede en contra de la determinación que rechaza la reposición presentada ante la autoridad administrativa, sin que se contemple la impugnación de la resolución que se pronuncia respecto del recurso jerárquico, como ocurrió en la especie.

**Fundamento:** Considerando tercero: *“Que el artículo 10 de la Ley N° 18.575 establece que los actos administrativos serán impugnables*



*mediante los recursos que establezca la ley. De esta manera, siempre se podrá interponer el de reposición ante el mismo órgano del que emanó y, cuando proceda, el recurso jerárquico ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar. A su vez, el artículo 54 de la Ley N° 19.880 previene que, interpuesta una reclamación ante la Administración, no puede el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los tribunales de justicia mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada. Agrega esta disposición, sin embargo, que planteada la reclamación ante la jurisdicción, cesa la competencia de la administración, por lo cual, en cualquier momento el administrado puede acceder ante los tribunales.”*

*Considerando cuarto: “Que la Resolución Exenta IP/N° 1840 es un acto administrativo que, según se expuso, puede ser impugnado por el afectado en sede administrativa, ya sea mediante una petición de reposición o a través del recurso jerárquico, cuestión que realizó Clínica Alemana de Temuco. Lo anterior es relevante, toda vez que si bien el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/2005 de Salud establece que la reclamación judicial procede en contra de la determinación que deniega la reposición, lo cierto es que al optar el administrado por el agotamiento de la vía administrativa, es el último acto dictado por la Administración el reclamable en los términos expuestos en la referida norma.”*

*Considerando quinto: “Que, en el caso de autos, entonces, es la Resolución Exenta SS/N° 465, que desestimó el recurso jerárquico*

*deducido por la reclamante, el acto administrativo que despeja la vía administrativa y da paso a la fase judicial contemplada en el artículo 113 antes señalado, razón por la que el recurso de reclamación de que se trata no debió ser rechazado por razones formales, cuestión que corresponde a esta Corte corregir en los términos que se indicarán.” ([Volver](#))*

**5.- Caso Navarrete contra Fundación Educacional Colegio Chuquicamata. Recurso de protección. Rol N° 32.952-2018. Corte Suprema, tercera sala. 4 de junio de 2019.**

**Hechos del caso:** el abogado Pablo Díaz Mery, en representación convencional de Nicolás Navarrete Rodríguez deduce recurso de protección en contra de la Fundación Educacional Colegio Chuquicamata, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la decisión de la no renovación de matrícula para el año escolar 2019 del hijo de su representado, el niño S.E.N.A. de 6 años edad, determinación que adoptaron en base a un estudio técnico pedagógico y al interés superior del niño, antecedentes que les permitieron concluir que éste requería de una institución distinta a ellos, que contara con mayor especialización e infraestructura para las reales necesidades de éste. Señala el actor que su hijo ingresó el año 2016 a cursar nivel medio menor, siendo un hecho conocido por el colegio al que ingresó que éste se encontraba diagnosticado de Trastorno del Espectro Autista, motivo por el cual le presentaron

un programa de inclusión escolar para contribuir al desarrollo integral de su hijo.

**Fundamento:** Considerando tercero: *“Que, según consta de los antecedentes acompañados en autos, el documento denominado “Proyecto Educativo Institucional Colegio Chuquicamata” (2016), consigna como valores institucionales: respeto, compromiso, solidaridad, honestidad, responsabilidad y tolerancia, definiendo este último como “el reconocimiento del otro como un legítimo diferente, en la aceptación del pensamiento divergente y de las virtudes y defectos de cada cual como una oportunidad de enriquecimiento personal e institucional y en la actitud de estar abierto a empatizar con los demás, a buscar acuerdos y mediar en pro de la unidad en la comunidad de aprendizaje. Se basa en el reconocimiento de las diferencias, entre culturas, religiones, maneras de pensar y de actuar”.*”

Considerando quinto: *“Que, en audiencia ante esta sala de la Corte Suprema fue escuchada la Consejera Técnica del Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago, doña Natalia Martínez S. (psicóloga), quien indicó que en el caso de los niños con Trastorno del Espectro Autista Moderado las habilidades pre-académicas se desarrollan lentamente, evidenciándose notablemente reducidas en comparación de sus iguales, es así como el lenguaje es menos complejo que el de otros niños de su edad. Sin embargo el desempeño en la capacidad de relación se vincula con su formación familiar y su entorno, requiriendo de un largo periodo de aprendizaje para lograr su autonomía y*

*además de ayuda continua para alcanzar un nivel de funcionamiento adulto. En relación al niño S.E.N.A., señala la Consejera, que en consideración a su diagnóstico es fundamental priorizar su escolarización en lugar de privarlo de ella, toda vez que esto último resulta más arriesgado para el desarrollo del niño que permanecer en un colegio que no cuente con todas las condiciones para sus necesidades. que la exclusión del colegio al que acude actualmente, que es su entorno permanente, mermará su autoestima y seguridad. Enfatiza que la familia debería realizar todos los tratamientos profesionales necesarios (neurológicos, fonoaudiológico, psiquiátrico, psicológicos, de terapia educacional y kinesiológico), con el fin de obtener la mejor adaptación y evolución de su hijo en los sistemas educacionales y en su vida diaria.”*

Considerando sexto: *“Que, conforme lo establecido precedentemente, se advierte que el actuar de la recurrida resulta arbitrario, por la falta de fundamentos efectivos en su decisión y por contradecir los valores institucionales declarados en su proyecto educativo, puesto que si bien se asila en el interés superior del niño, lo cierto es que, conforme refiere la especialista aludida en el considerando quinto precedente, apartarlo del colegio donde ha asistido por tres años, que es el espacio físico y humano conocido por el alumno, indefectiblemente lesionará sus derechos al afectar su desarrollo, su autoestima y seguridad, que son aspectos particularmente sensibles dada su condición de salud. Asimismo, es preciso destacar que no es efectivo que el establecimiento escolar*

*recurrido carezca de la infraestructura y especialización, toda vez que ha quedado acreditado en autos que tienen implementado un Departamento de Apoyo Pedagógico encargado, entre otros, del Plan de Adecuación Curricular Individual (PACI), unidad que si bien no cuenta con todos los profesionales necesarios para apoyar el desarrollo del niño A.A.A.R., dispone de una experta en el área de la educación habilitada para desarrollar conjuntamente con la colaboración de los padres en los términos que se indicarán a continuación, una labor específica en el apoyo del estudiante.”*

*Considerando séptimo: “Que, en este orden de ideas es necesario subrayar que el proceso educativo formal requiere de la constante comunicación y colaboración mutua entre los padres del educando y el establecimiento educacional, siendo indispensable que exista la disposición para la ejecución de acciones complementarias tendientes a propiciar el bienestar del alumno. En consecuencia, los padres del niño S.E.N.A. son los principales encargados de que éste tenga acceso a los tratamientos profesionales neurológicos, fonoaudiológico, psiquiátrico, psicológicos, de terapia educacional y kinesiológico, que son fundamentales en su desarrollo y que complementan la labor del colegio.”*

*Considerando octavo: “Que, en atención a lo razonado, el proceder de la recurrida debe ser calificado de arbitrario y contrario a las normas constitucionales vigentes, por lo cual el recurso debe ser acogido, al efecto de amparar los derechos fundamentales de la*

*persona por quien se recurre, al haber infringido la igualdad ante la ley.”* ([Volver](#))

**6.- Caso Municipalidad de Puerto Montt con Superintendencia de Educación. Reclamación de ilegalidad educacional. Rol N° 15.153-2018. Corte Suprema, tercera sala. 4 de junio de 2019.**

**Hechos del caso:** la Municipalidad de Puerto Montt dedujo recurso de reclamación -previsto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529- en contra de la Resolución Exenta N° 575, de 26 de febrero de 2018, dictada por la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente el recurso de reclamación presentado en sede administrativa a través del cual se impugnó la Resolución N° 2016/PA/10/0444 que aprobó el procedimiento administrativo incoado en su contra y la sancionó con el descuento del 10% de la subvención mensual que le corresponda percibir el mes en que se ordene la aplicación de la sanción, rebajando su entidad a un 2%, castigo aplicado por no haber utilizado la subvención de 74 colegios en el propósito determinado por la ley o el convenio suscrito.

**Fundamento:** Considerando quinto: *“Que, en cuanto a la primera alegación del apelante, es preciso recordar que el artículo 86 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, prescribe: “La Superintendencia*



*no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción”.*

Considerando sexto: *“Que de la atenta lectura del precepto citado queda en evidencia que yerra el apelante al computar la “suspensión” del plazo de prescripción antes señalado a partir de la notificación de la resolución que ordenó instruir el procedimiento administrativo sancionatorio, pues el legislador expresamente ha prescrito que tal fenómeno –la “suspensión”- ha de ocurrir al momento del “inicio de la investigación”, circunstancia que debe entenderse acaecida al momento exacto de ordenarse instruir el procedimiento.”*

Considerando séptimo: *“Que, luego, tampoco es posible sostener que la Jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Educación haya ejercido facultades jurisdiccionales indelegables, pues su actividad se ha limitado a suscribir, por orden de su superior jerárquico, la Resolución Exenta PA N°575 que, como se ha dicho, acogió parcialmente un recurso de reclamación administrativo dirigido en contra de la resolución sancionatoria original, conducta que no puede en caso alguno ser calificada como jurisdiccional al distar del concepto que a tal actividad confiere el artículo 76 de la Carta Fundamental. Por otro lado, la delegación de facultades administrativas constituye, según prescribe el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado,*

*una atribución reglada generalmente permitida, no vislumbrándose, en el caso concreto, el incumplimiento de alguna de las exigencias o requisitos establecidos en la norma para su procedencia.”*

Considerando octavo: *“Que, finalmente, huelga afirmar que escapa a la finalidad de este arbitrio -destinado a la revisión de la juridicidad del acto terminal de un procedimiento sancionatorio- el ponderar el mérito de los antecedentes acompañados por la reclamante para la configuración de la circunstancia atenuante invocada, máxime cuando tal pretensión se sustenta en instrumentos contenedores de datos que requieren, de manera indispensable, un análisis comparativo de carácter técnico previo a la extracción de las conclusiones en que se sustenta la morigerante pretendida.” (Volver)*

**7.- Caso Wigand contra Ministerio Público. Recurso de unificación de jurisprudencia. Rol N° 4.149-2018. Corte Suprema, tercera sala. 4 de junio de 2019.**

**Hechos del caso:** Álvaro Wigand Perales deduce demanda por despido injustificado en contra del Ministerio Público, Fiscalía Regional de la IX Región de la Araucanía, a fin que se declare injustificada, indebida e improcedente su desvinculación, condenándolo al pago de las indemnizaciones y prestaciones que señala. Mediante sentencia definitiva, se rechazó la demanda en lo relativo al despido injustificado y sus indemnizaciones consecuentes, acogiéndose sólo en la parte que solicitó el

cobro de prestaciones relativas a la compensación por feriado legal y proporcional. En su contra, el actor interpuso recurso de nulidad fundado en la causal principal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la infracción de los artículos 162, 168 y 454 N° 1 del mismo cuerpo legal y de los artículos 81 y 83 de la Ley N° 19.640; en subsidio, planteó la causal contenida en el artículo 478 letra e) del estatuto laboral, recurso que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Temuco, decisión contra la cual el demandante deduce el presente recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se unifique jurisprudencia respecto de procedencia de la aplicación de las normas del Código del Trabajo en la terminación del contrato de trabajo de un funcionario del Ministerio Público que no es de exclusiva confianza, conforme a los artículos 81 y 83 de la Ley N° 19.640.

**Fundamento:** Considerando sexto: *“Que, por consiguiente, existen disímiles interpretaciones sobre la procedencia y aplicación del Código del Trabajo respecto de funcionarios del Ministerio Público que no son de confianza, en relación al procedimiento de terminación del contrato de trabajo, quedando satisfecha, de ese modo, la exigencia de procedencia del presente recurso de unificación de jurisprudencia, correspondiendo, por lo tanto, asentar la recta exégesis en la materia.”*

Considerando séptimo: *“Que, para tales efectos, es menester destacar que la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio*

*Público, N° 19.640, al regular las relaciones con su personal, establece en el párrafo primero de su título VI, una serie de reglas que despliegan los contornos del régimen estatutario de aquél, señalando el artículo 66 que: “Las relaciones entre el Ministerio Público y quienes se desempeñen en él como fiscales o funcionarios, se regularán por las normas de esta ley y por las de los reglamentos que de conformidad con ella se dicten”. Además, expresa, que se aplicarán supletoriamente, las siguientes normas: “1.- Del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834: a) Los artículos 60 a 66, ambos inclusive, relativos a la jornada de trabajo, del Párrafo 2° del Título III; b) Los artículos 88, 89, 90, 91 y 96, del Párrafo 2°, sobre remuneraciones y asignaciones, del Título IV; c) Las normas sobre feriado anual y permisos contenidas en los artículos 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Párrafo 3° del Título IV, y d) Los artículos 109 y 113, relativos a prestaciones sociales. 2.- Del Código del Trabajo: a) Los artículos 7° al 12, relativos al contrato individual de trabajo, que sólo se aplicarán a los funcionarios; b) Las disposiciones sobre jornada ordinaria de trabajo, contenidas en los artículos 22, 27 y 28, y c) Las normas de protección de la maternidad contenidas en el Título II del Libro II, artículos 194 al 208, ambos inclusive. 3.- La ley N° 19.345, que dispuso la aplicación de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores del sector público. Para resolver la adhesión a las Mutualidades, el Fiscal Nacional oirá previamente al Consejo General”.”*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

Considerando octavo: *“Que se evidencia con claridad de dicha normativa, que el personal del Ministerio Público se sujeta primeramente a las disposiciones de la Ley N° 19.640, y supletoriamente a ciertas reglas del Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834) y a determinados preceptos del Código del Trabajo que expresamente refiere. Sin embargo, en este punto, el legislador previó un régimen definido y concreto a propósito de cierta categoría de funcionarios, en relación a ciertas materias. En efecto, y previo al establecimiento de la planta del personal del Ministerio Público, la ley, en su artículo 70, efectúa una distinción entre funcionarios de exclusiva confianza de aquellos que no lo son, y estos se sujetan a una reglamentación específica en lo relativo al ingreso al servicio y a la terminación de sus servicios, estableciendo el artículo 81 causales precisas y delimitadas, desplegadas en un listado taxativo que incluye las causales de caducidad del artículo 160 del Código del Trabajo, añadiendo el artículo 83, expresamente, que “El procedimiento de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios, los reclamos que originare y las indemnizaciones a que diere lugar, se regirán, en lo no previsto en esta ley, por las normas establecidas en el Código del Trabajo”. Como esta Corte ha expresado en ocasiones anteriores, de lo anterior fluye que, en estricto rigor, en tales asuntos se autoriza la aplicación directa del Código del Trabajo, por lo que en dichas materias no es supletoria, sino principal y preferente, según la forma literal y expresa con que el legislador se manifiesta, remisión normativa, que en todo caso, también procedería desde que tratándose de las*

*materias mencionadas en el artículo transcrito, el estatuto específico carece de tratamiento y desarrollo expreso. Efectivamente, en tal contexto, este tribunal comparte y hace suyos los argumentos afirmados en los fallos de contraste acompañados, en los cuales se asevera la manifiesta supletoriedad del código laboral en las tres materias que consagra el artículo 66 ya citado.”*

Considerando décimo: *“Que, en tal entendido, es palmario el error de derecho en que incurrió la sentencia impugnada, al concluir que, en la especie, no es aplicable el Código del Trabajo, en concreto, su regulación específica relativa a las formalidades que se deben cumplir en el caso de desvinculación, pues al haber sido removido el trabajador como consecuencia de una decisión disciplinaria, corresponde al ejercicio de las facultades legales propias de la autoridad pertinente. Pues bien, la doctrina correcta considera lo contrario, pues estando sometido el actor enteramente a los preceptos del derecho laboral común, especialmente en lo referido a los asuntos que contempla el artículo 83 de la Ley N° 19.640, es evidente que el Ministerio Público, para desvincular a sus trabajadores que no son de exclusiva confianza, debe sujetarse estrictamente a los motivos que contempla el artículo 81 del texto citado, y a las formalidades que regula el Código del Trabajo, de modo que queda sometido a los procedimientos de terminación de los contratos de trabajo regulados por dicho estatuto, por lo que debió invocar una causal específica para proceder al despido –que pudo*

*apoyar en los hechos establecidos en un sumario administrativo–, y cumplir la ritualidad que el derecho común establece para ello. De esta manera, al no haberlo entendido de tal forma, el fallo impugnado vulnera los artículos 454 N° 1, 162 y 168 del Código del Trabajo, como asimismo, los artículos 83 y 81 de la Ley N° 19.640, configurándose de ese modo el motivo de invalidación contenido en el artículo 477 del estatuto laboral, en su acápite referido a la infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La conclusión anterior hace innecesario referirse al otro motivo de invalidación planteado en el arbitrio de nulidad deducido en contra de la sentencia de base.” ([Volver](#))*

**8.- Caso Meneses contra Comité Técnico Asesor para la revisión de casos de trasplante de progenitores hematopoyéticos, del Hospital Salvador y del Servicio de Salud Metropolitano Oriente. Recurso de protección. Rol N° 7.238-2019. Corte Suprema, tercera sala. 5 de junio de 2019.**

**Hechos del caso:** Se deduce acción constitucional por el abogado Carlos Meneses Coloma, en favor de Clara Elizabeth Meneses Coloma en contra del Comité Técnico Asesor para la revisión de casos de trasplante de progenitores hematopoyéticos, del Hospital Salvador y del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, por privar a la recurrente del tratamiento médico propio de la patología que padece, lo que constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N°

1 y 2 de la Constitución Política de la República. Señala que Clara Elizabeth Meneses Coloma fue diagnosticada de leucemia linfoma T del adulto, etapa II, HTVL (+), una patología muy agresiva, con una corta sobrevida y resistente a la quimioterapia. Refiere que consultados médicos del extrasistema coincidieron que el cáncer que la aqueja es de baja ocurrencia, siendo el trasplante hematopoyético de médula ósea el tratamiento específico para lograr la curación definitiva o al menos aumentar el tiempo de sobrevida.

**Fundamento:** Considerando segundo: *“Que informando la Subsecretaría de Redes Asistenciales por el Comité Técnico para la revisión de casos y recomendación de Trasplante de Médula Osea (THP) adultos señala que se resolvió no recomendar el trasplante por no estar incluido en el programa de THP Autólogo vigente por falta de evidencia científica que lo avale, tomando como referencia el protocolo existente al efecto. Refiere que la patología que afecta a la paciente es un problema de salud que tiene cobertura de la Ley N° 19.966, por lo tanto se le ha proporcionado todos los tratamientos contenidos en los planes y programas públicos consultados a priori para casos semejantes sin limitación alguna.”*

Considerando séptimo: *“Que conforme a lo expuesto por lo profesionales citados en los considerandos cuarto y quinto, el trasplante hematopoyético de médula ósea constituye una posibilidad oportuna a efectos de intentar curar la enfermedad de Clara Meneses*

*Coloma, si bien coinciden en que no existen estudios aleatorios que avalen su efectividad, existen otros antecedentes tales como la edad de la recurrente, menor a 40 años y sin otras enfermedades que hacen más auspicioso el resultado del trasplante.”*

*Considerando octavo: “Que, de acuerdo a lo señalado, siendo el procedimiento referido en el considerando previo una opción de sobrevida de la paciente, negarle derechamente dicha posibilidad por falta de evidencia que demuestre su utilidad en una enfermedad tan avanzada, constituye un actuar ilegal, toda vez que va en contra de la obligación de acceso a las prestaciones asociadas a una enfermedad conforme lo dispuesto en el inciso primero y segundo del artículo 2° de la Ley N° 19.966 que dispone: “El Régimen General de Garantías contendrá, además, Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente. El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán asegurar obligatoriamente dichas garantías a sus respectivos beneficiarios. Las Garantías Explícitas en Salud serán constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Salud y las demás instancias que correspondan.””*

*Considerando noveno: “Que, asimismo, la impugnada decisión resulta arbitraria porque se sustenta en la falta de evidencia que demuestre la utilidad del tipo de trasplante requerido, circunstancia que no puede ser imputable a la actora, toda vez que es el Comité Técnico para la revisión de casos y recomendación de Trasplante de Médula Osea (THP) adultos quien está obligada a mantener actualizado el conocimiento científico que le sirve de fundamento para respaldar sus decisiones, resultando entonces feble sustentar su parecer en la no existencia de prueba en lugar de señalar las evidencias que demuestren que el tratamiento requerido no es efectivo bajo ningún supuesto en las circunstancias particulares en que se encuentra la paciente. Cabe agregar, que el fundamento esgrimido resulta además desvirtuado por la opinión de los médicos Matías Sánchez del Villar y Mauricio Sarmiento, quienes estiman que el trasplante requerido es una alternativa de tratamiento para la paciente.”*

*Considerando décimo: “Que, de acuerdo al mérito de lo razonado, el actuar de la recurrida Comité Técnico para la revisión de casos y recomendación de Trasplante de Médula Osea (THP) adultos resulta ilegal y arbitrario, al incumplir el mandato legal consagrado en el artículo 2° de la Ley 19.966, al negarse infundadamente y sin considerar las opiniones profesionales de expertos que se desempeñan en reputados establecimientos de salud, a brindar un tratamiento que le permitirá a Clara Elizabeth Meneses Coloma tener la posibilidad de sobrevida, mitigando o logrando la cura de su enfermedad, lo que constituye un*



*atentado en contra del derecho a la vida e integridad física de éste, motivo por el cual el recurso debe ser acogido.”* ([Volver](#))

**9.- Caso Jiménez con Municipalidad de Santiago. Recurso de casación en el fondo. Rol N° 4.452-2019. Corte Suprema, tercera sala. 5 de junio de 2019.**

**Hechos del caso:** En autos sobre declaración de prescripción extintiva de cobro de derechos domiciliarios por servicios de aseo, se establece como hecho de la causa que la actora debe a la Municipalidad demandada derechos de aseo municipal desde el periodo que se devengó en diciembre de 2004 y que la demanda se notificó a la Municipalidad el 21 de abril de 2017. De dichos derechos, la Corte de Apelaciones declaró prescritos los que van desde el 31 de diciembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2011, ambas inclusive, por haberse estimado aplicable lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil.

**Fundamento:** Considerando quinto: *“Que el recurrente reconoce que el concepto de tributo considera una diferencia entre los impuestos, que corresponden a los que se deben al Estado sin necesidad de una contraprestación, y las tasas o contribuciones, que son aquéllas en que el Estado sí debe incurrir en una contraprestación.”*

Considerando octavo: *“Que, atendido lo antes explicado, se debe concluir que en el*

*concepto de impuesto a que se refiere el artículo 2521 del Código Civil no se encuentran comprendidos los derechos que se cobran por el servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios, porque precisamente existe una correlación directa entre el servicio prestado por la municipalidad y el cobro de éstos, y tal contraprestación descarta toda posibilidad que se trate de un impuesto. Así lo ha razonado con anterioridad esta Corte Suprema en los fallos dictados en los autos SCS Rol N°44.978-2016, SCS Rol N°13.173-2015 y SCS Rol N°24.635-2018, concluyendo que a la prescripción de la acción de cobro de derechos de aseo corresponde aplicar el artículo 2515 del Código Civil y no el artículo 2521 del mismo cuerpo legal.”*

Considerando noveno: *“Que, de todo lo antes razonado, sólo es posible concluir que en el fallo atacado se dio correcta aplicación a las normas que rigen el caso, y que, por ende, no se incurrió en los yerros jurídicos invocados en el presente arbitrio, razones suficientes para determinar que el mismo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.”* ([Volver](#))

**10.- Caso Sociedad Austral de Electricidad S.A. contra Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Reclamación de ilegalidad eléctrica. Rol N° 29.513-2018. Corte Suprema, tercera sala. 5 de junio de 2019.**

**Hechos del caso:** Sociedad Austral de Electricidad S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 19.955, de fecha 14.08.17 pronunciada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cuya virtud dicho órgano administrativo aplicó a mi representada una multa de 500 UTM, por supuesta infracción a la normativa eléctrica, y en contra de la Resolución Exenta N° 24.121 de fecha 06.06.18, que rechazó un recurso de reposición deducido en contra de dicha resolución sancionatoria.

**Fundamento:** Considerando segundo: *“Que dicha regulación estatal, que demuestra mayor intervención o publicación en el subsegmento de distribución eléctrica, tendría su explicación en la trascendencia social que implica el suministro de electricidad a la población, lo cual justifica que el legislador haya declarado que la distribución de energía eléctrica corresponda a un servicio público, según lo establece expresamente el artículo 7° de la Ley General de Servicios Eléctricos, fuente de las particularidades de la regulación de dicho sector. Es en razón de ello que la responsabilidad que le cabe a la reclamante obedece a una conducta culposa, exteriorizada en la inobservancia de las exigencias legales que recaen en su calidad de concesionaria del servicio público de distribución de electricidad y que apunta a precaver la falta de continuidad en la distribución de energía eléctrica y que, en el presente caso, se concretó en una falla generalizada del suministro, acaecida entre los días 16 y 19 de junio de 2017, la cual perduró por un período superior al tolerado por la legislación.”*

Considerando tercero: *“Que, ciertamente, la reclamante no dio cumplimiento a sus obligaciones, pues no acreditó haber promovido las acciones necesarias con el propósito de subsanar la deficiencia evidente que implicaba no considerar en la planificación y en los planes de recuperación del suministro, las particulares condiciones geográficas y climáticas de la zona de concesión de que es titular –Chiloé-. Contrariamente a lo argumentado por la reclamante, no se trata de una “omisión por causa legítima”, en tanto el escenario de constantes fenómenos meteorológicos de envergadura y las peculiares condiciones geográficas del archipiélago, exigía un mayor estándar de diligencia al tener en cuenta el alto riesgo que se produjera la discontinuidad del servicio y con ello la tardanza en su reposición.”*

Considerando cuarto: *“Que es necesario enfatizar que el principio de la continuidad del servicio público eléctrico, impone que la prestación del mismo debe realizarse sin interrupciones, salvo que se trate de una interrupción aceptada y prevista en la regulación por motivos de seguridad o instalación. Desde ese punto de vista el análisis de la causal de justificación debe ser realizada de manera excepcional o restrictiva, tal como ocurre en la especie.”* ([Volver](#))

**11.- Caso Rivera contra Superintendencia de Seguridad Social y Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Recurso de protección. Rol N° 5.884-2019. Corte Suprema, tercera sala. 5 de junio de 2019.**

**Hechos del caso:** Pedro Nolasco Rivera Pérez dedujo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Coquimbo, por cuanto no se autorizó el pago de cinco licencias médicas, en circunstancias que se encuentra con una discopatía lumbar severa, siendo operado en dos oportunidades en el año 2018.

**Fundamento:** Considerando quinto: *“Que, precisado lo anterior, es cierto lo afirmado por la Superintendencia de Seguridad Social en cuanto a que cuenta con atribuciones para actuar como lo hizo, pero de ello no se sigue, como lo sostiene, que por el mero hecho de tenerlas, el ejercicio específico que haga de la misma no podrá ser arbitraria ni ilegal. Que un Órgano de la Administración del Estado cuente con atribuciones para actuar es condición necesaria, pero no suficiente, para que su actuación sea válida. Esto es lo que ocurre en el caso de marras. Es útil recordar el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional. En lo pertinente, esta norma preceptúa que “La Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia”. En*

*tanto, el artículo 21 del reglamento indica que “Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas: a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas; b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe; c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador; d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador; e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.”.*”

Considerando sexto: *“Que, en este orden de ideas conviene recordar que la resolución impugnada, emitida por la Superintendencia recurrida con fecha 12 de noviembre de 2018, señala escuetamente como fundamento de la decisión: “...reposo prescrito por las licencias N°s .....563554327, 38472389, 37478144, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito consideró no justificado el reposo prescrito por cuanto las alteraciones que presenta son de curso crónico y no susceptible de modificar con el reposo y por consiguiente no corresponde acoger más licencias médicas por dicha afección. Registra un período de reposo previamente autorizado*



*de 897 días continuos por dicha patología sin lograr reintegro laboral”.*

Considerando séptimo: *“Que, como se observa, si bien la Superintendencia en comento cuenta con facultades generales para resolver asuntos como el planteado, la decisión específica adoptada en el caso concreto del recurrente no se apoya en ningún elemento de convicción que la avale. En efecto, se limita a hacer referencias vagas e imprecisas tales como que “no se encontraba justificado” y “estudió los antecedentes”, sin hacer mención a otros factores objetivos que corroboren la razonabilidad el dictamen a que arribó, en cuanto a la suficiencia del reposo médico ya otorgado, más si entre los referidos antecedentes se encontraba el único peritaje médico evacuado a petición de la COMPIN, de fecha 30 de mayo del año 2017. Como puede advertirse, este informe médico pericial evacuado en el primer semestre del año 2017 por la doctora Carolina Pinto, médico contralor de la COMPIN de Coquimbo, además de su evidente antigüedad en relación a las fechas a que se refieren las licencias rechazadas (90 días a contar del 19 de junio de 2018), es anterior incluso a las dos intervenciones quirúrgicas a las que debió someterse el recurrente durante el año 2018. Por lo demás, el referido informe indica que la patología sí es recuperable, lo que contradice el carácter crónico que la autoridad recurrida le otorga a la patología del actor. Estas carencias y defectos privan de contenido al acto recurrido, sin que sea dable discernir que la decisión en él contenida se baste a sí misma, en especial si no ofrece los elementos de juicio necesarios que permitan comprenderla y entender la razón por la cual el compareciente*

*no necesitaba más días de recuperación que los ya otorgados frente a las nuevas condiciones que puedan constatar, mediante un nuevo peritaje.”*

Considerando octavo: *“Que, por lo demás, parece insoslayable reflexionar que de acuerdo a la normativa precedentemente reseñada, es factible sostener que la COMPIN, con miras a acatar el mandato legal consistente en resolver las apelaciones promovidas por los afiliados contra los decretos del régimen de salud, puede recabar los antecedentes que habiliten adoptar una providencia fundada frente a los requerimientos de los usuarios del sistema o la actualización de los mismos, cometido omitido injustificadamente en el actual litigio. Dicha omisión también se extiende a la Superintendencia de Seguridad Social, organismo que bien pudo exigir a la COMPIN, la realización de un nuevo peritaje médico al actor, previo a resolver la reconsideración deducida por el Sr. Rivera.”*

Considerando noveno: *“Que, en consecuencia, la conducta de ambos organismos recurridos no se ajustó a la preceptiva que gobierna la cuestión, tanto por no haber motivado adecuadamente las razones de su determinación, como por no haber decretado nuevos exámenes o dispuesto una evaluación médica con el propósito de esclarecer la condición actual y real de salud del recurrente. En resumen, tanto la ausencia de justificación, como la circunstancia de no haber sometido al paciente a nuevos exámenes, controles o una evaluación clínica por los servicios administrativos competentes, son componentes que debieron detallarse con mayor rigurosidad antes de resolver el asunto*

*en sede administrativa, diligencias imprescindibles para objetivar el diagnóstico y no dejarlo sujeto a la mera discrecionalidad de los entes recurridos, con la subsecuente falta de pago de las licencias médicas correspondientes.”* ([Volver](#))

**12.- Caso Agencias Marítimas Agental Limitada contra Intendente de la Región de Valparaíso. Recurso de protección. Rol N° 2.676-2019. Corte Suprema, tercera sala. 5 de junio de 2019.**

**Hechos del caso:** Agencias Marítimas Agental Limitada deduce recurso de protección en contra del señor Intendente de la Región de Valparaíso don Jorge Martínez Durán, por haber emitido la Resolución Exenta N°4-6404 de 30 de agosto de 2018, que rechaza su reconsideración administrativa en contra de la multa ascendente a 11,14 Ingresos Mínimos No Remuneracionales, que le fuera impuesta por Resolución Exenta N° 4388/3675 de 26 de abril de 2018, por transportar extranjeros sin documentación necesaria para su ingreso al país. Afirma que de acuerdo a la reglamentación vigente, a su parte no le corresponde responder por las obligaciones de la empresa naviera, armadora, operadora o dueña de la nave, de suerte que la autoridad ha excedido la referida normativa, vulnerando sus derechos de igual protección ante la ley y de propiedad, por lo que solicita dejar sin efecto la resolución impugnada y disponer que la sanción es improcedente, debiendo procederse al reembolso de la

parte de la multa pagada para presentar la reconsideración.

**Fundamento:** Considerando cuarto: “*Que a fin de dilucidar la controversia, resulta útil tener presente las normas que regulan la materia. En efecto, el artículo 917 inciso 2º del Código de Comercio, define a los agentes de nave de la siguiente manera: “Agentes de naves o consignatarios de naves son las personas, naturales o jurídicas chilenas, que actúan, sea en nombre del armador, del dueño o del capitán de una nave y en representación de ellos, para todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación”. A su turno, el artículo 922 del cuerpo legal precitado, establece que: “El agente de naves, por el solo hecho de solicitar la atención de una nave, se entenderá investido de representación suficiente para todos los efectos subsecuentes, sin perjuicio de acreditar su nombramiento en alguna de las formas que señala el artículo 920. El agente de naves que realice ante las autoridades las gestiones necesarias para el arribo y zarpe de una nave a o desde puerto nacional, tiene la representación de su dueño, armador o capitán, para todos los efectos y responsabilidades que emanan de la atención de la nave. Cuando el agente de naves haya solicitado la atención de una nave, podrá ser preferido por la autoridad marítima a cualquier otro que se presente con posterioridad, con mandato especial o no, salvo lo dispuesto en el artículo 924 y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere frente al dueño, armador o capitán de la nave. El agente de naves tiene, además, representación suficiente para actuar en juicio, activa o pasivamente, por el capitán, dueño o*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*armador de la nave a quienes represente, en todo lo que se refiere a su explotación". La normativa anterior se encuentra refrendada en el Decreto Supremo N° 374 del año 1983 que aprueba el Reglamento de Agentes de Naves. Así, en su artículo 4 inciso 2° se indica que "Agentes de Naves o consignatarios de naves son las personas naturales o jurídicas chilenas, que actúan, sea en nombre del armador, del dueño o del Capitán de una nave y en representación de ellos para todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación." El mismo cuerpo reglamentario dispone en el artículo 14 inciso 2°, lo siguiente: "El Agente de Naves, por el solo hecho de solicitar la atención de una nave se entenderá investido de representación suficiente para todos los efectos subsecuentes, sin perjuicio de acreditar su nombramiento en algunas de las formas que señala el inciso final del artículo 4° de este Reglamento." Por su parte, el artículo 15 del aludido Reglamento dice: "El agente de nave que realice ante las Autoridades las gestiones necesarias para el arribo y zarpe de una nave a o desde puerto nacional, tiene la representación de su dueño, armador o Capitán, para todos los efectos y responsabilidades que emanan de la atención de la nave." Luego, el artículo 16 previene que: "El agente de nave tiene, además representación suficiente para actuar en juicio, activa o pasivamente, por el Capitán, dueño o armador de la nave a quienes represente, en todo lo que se refiere a su explotación.""*

Considerando quinto: *"Que, como ya se dijo, ninguna de las partes ha discutido que efectivamente el día 16 de febrero de 2018, dos personas de nacionalidad extranjera, que*

*formaban parte del listado de tripulación de la nave ya individualizada, ingresaron al país sin contar con la documentación exigida para ello, como lo era la visa de turismo u otro similar. Lo anterior en abierta infracción al artículo 11 del Decreto Ley N° 1074 que Establece Normas sobre Extranjeros en Chile, sancionada en el artículo 73 del mismo, en los siguientes términos: "Las empresas de transporte que conduzcan al territorio nacional, a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria, serán multados con 1 a 20 sueldos vitales por cada pasajero infractor." (hoy la referencia a sueldos vitales debe entenderse a ingresos mínimos mensuales)"*

Considerando sexto: *"Que, no obstante lo anterior, la recurrente ha controvertido que la autoridad regional pueda hacerla responsable de la sanción impuesta en circunstancias que no reviste ninguna de las calidades de dueño, armador o Capitán de la nave; igualmente, ha colocado hincapié en que la normativa hace responsable a la empresa de transporte. Sobre el particular, es una circunstancia indiscutida el que la recurrente actuó como agente de la nave involucrada en los hechos de autos, tanto así que acompaña un documento en idioma inglés, que de acuerdo a sus propias palabras, corresponde a su designación en dicha calidad."*

Considerando séptimo: *"Que, siguiendo este razonamiento, la normativa legal y reglamentaria que se detalló con claridad en el motivo cuarto, establece una representación o mandato que emana precisamente de esa preceptiva, por el solo hecho de actuar como agente de una nave y de solicitar la atención de*

*la misma ante la autoridad marítima. Ahora bien, la recurrente afirma en forma categórica que ella no ha actuado como dueña, operadora, armadora o Capitán de la nave, empero, para imponerle la sanción impugnada, no es necesario que ella haya actuado como tal, sino que basta con que detente la representación de ellos, lo que se verifica por el sólo ministerio de la ley al asumir como agente de la nave, según las deducciones precedentes.”*

Considerando noveno: *“Que, igualmente, se debe tener presente que tal como lo sostiene la recurrida, la rapidez y complejidad del tráfico marítimo haría ilusoria la sanción de este tipo de infracciones, de no acudirse a este mandato legal. Por lo demás, resulta evidente que la recurrente podrá impetrar, de estimar que no es responsable de los hechos, las acciones ordinarias pertinentes para obtener la restitución de lo pagado a título de multa.”*

Considerando décimo: *“Que todo lo anterior lleva a concluir que la autoridad recurrida ha actuado dentro del marco de la legislación vigente al dictar el acto impugnado, por lo que no se verifica la ilegalidad denunciada en el arbitrio constitucional, encontrándose además debidamente fundado, motivos suficientes para que la referida acción no pueda prosperar.”* ([Volver](#))

**13.- Caso Contreras contra Prefecto General Subdirector Operativo de la Policía de Investigaciones de Chile. Recurso de protección. 28.111-2018. Corte Suprema, tercera sala. 5 de junio de 2019.**

**Hechos del caso:** Claudio Contreras Tapia recurre en contra de la resolución dictada por el Prefecto General Subdirector Operativo de la Policía de Investigaciones de Chile, en adelante PDI, señor Darío Ortega Moreno, que es la denominada Resolex N°254-2015/334- 2018, que le impuso la sanción de dos días de permanencia en el cuartel, por considerarla arbitraria e ilegal en cuanto ésta se habría librado en la investigación sumaria N°254-2015 y no en el sumario administrativo N°28, es correspondiente al que realmente se ha seguido en su contra y, especialmente, porque sostiene que fue el denunciante de los hechos, por cuyo conocimiento se inició la investigación sumaria N°254 y que luego mutó al sumario administrativo, orden de instrucción que recibió el N°28. Sostiene que dicho sumario, se instruyó en su contra y de otra funcionaria; resultando sancionado sólo el actor al término del procedimiento. Afirma que se le ha castigado en una investigación inexistente, dado que el sumario que se instruye en su contra aún continúa su curso tras haberse dejado sin efecto la investigación sumaria inicial, razones por las cuales ha pedido que se declare que la aludida resolución es arbitraria e ilegal.

**Fundamento:** Considerando segundo: *“Que, consta de las piezas del sumario administrativo acompañadas tanto por el recurrente como por la jefatura institucional recurrida, cuyo contenido se detalla en el razonamiento Cuarto de la sentencia que se revisa, que la investigación sumaria N°254 del año 2015 se inició por la denuncia formulada*

*por el actor en contra de uno de sus superiores jerárquicos y que en ella declaró como testigo, entre varios otros, una tercera funcionaria, que resultó absuelta. Al término de dicha investigación, el superior denunciado por el recurrente fue sancionado por uno de los cargos pero, habiéndose reunido antecedentes que indicaban que el actor había incurrido en un ilícito administrativo al imputarle hechos que carecían de toda veracidad, se decidió por la superioridad del mando correspondiente instruir en su contra un sumario administrativo para indagar la responsabilidad que pudiera haberle en las faltas a la disciplina que de tal actitud se derivaran; resultando, en definitiva, sancionado de la manera que se ha indicado precedentemente.”*

Considerando cuarto: “Que, en lo relativo a la afirmación del recurrente en el sentido que no debió ser sancionado en la recién aludida investigación sumaria N°254 por cuanto en ésta revestía la calidad de denunciante, lo cierto es que el artículo 8° del Reglamento de Disciplina del Personal de Investigaciones de Chile dispone que “los superiores podrán sancionar a sus subalternos, cuando las faltas estén claramente establecidas o aparezcan de manifiesto en antecedentes fidedignos, siempre que no sean de mucha gravedad. En los demás casos, procede la instrucción de un sumario administrativo o la práctica de una investigación sumaria”. Como puede observarse del texto transcrito, la sanción de las faltas que aparezcan de manifiesto constituye una obligación para la superioridad de la institución, de manera que el hecho de haberlas advertido en el curso de una investigación sumaria iniciada por la

*denuncia del actor en contra de su superior, no constituye un obstáculo para su debida indagación y sanción, si procediere. Es más, el artículo 22 del Reglamento dispone que “las medidas disciplinarias de Amonestación Simple, Amonestación Severa y Permanencia en el Cuartel podrán ser aplicadas sin necesidad de sumario administrativo ni investigación sumaria por los Jefes y Oficiales que tengan facultad para ello”, y que únicamente “será necesario, antes de aplicar una sanción al afectado, pedirle una cuenta escrita acerca del hecho que constituiría una falta”, según se establece en el artículo 9° inciso 2°. No obstante, en el caso sub lite, las infracciones a los deberes funcionarios advertidas fueron materia de la competente formulación de cargos, dado que se dispuso la instrucción de un sumario administrativo en contra del recurrente. De esta forma, mal podría sostenerse que ha sido sancionado en un proceso seguido en contra de otra persona y sin haber tenido ocasión de controvertir las imputaciones que se le formularon, puesto que en el texto de la resolución recurrida, que resolvió su recurso administrativo se confirmó la Resolución N°28-2015/S-2016, que le impuso la sanción, y en éste se da cuenta de los descargos que formuló el actor en las distintas instancias administrativas. Así se consigna en dicha Resolución N°28-2015/S-2016, que extracta las declaraciones prestadas por el recurrente tanto ante el Departamento V “Asuntos Internos” como en la encuesta sumarial, durante la cual declaró en más de una oportunidad. De esta manera, se debe concluir que tampoco es efectivo que se haya faltado al principio de contradictoriedad, como acusa el recurrente en su libelo.”*



Considerando quinto: “Que, en lo que dice relación con la pretendida infracción al principio de igualdad ante la ley al haberse sancionado sólo al actor y no a la funcionaria Olavarría Gallardo, quien resultó absuelta al igual que varios otros funcionarios, conviene destacar, en primer término, que la convicción sancionatoria se alcanza individualmente respecto de cada funcionario, existiendo prohibición expresa de obrar colectivamente, la que se encuentra consagrada en el artículo 16 del Reglamento de Disciplina del Personal de Investigaciones de Chile, en los siguientes términos: “No se impondrán sanciones colectivas. En el caso que en un mismo hecho aparezcan varios funcionarios inculpados, por medio de una investigación deberá establecerse la responsabilidad de cada uno de ellos para aplicar las sanciones disciplinarias individuales”. Asimismo, en la especie, la Resolución N°28-2015/S-2016, resolución de término del sumario administrativo, precisa que la funcionaria mencionada prestó declaración en calidad de testigo y no de denunciante, de manera que no se divisa infracción alguna en la decisión de absolución adoptada respecto de esta última, así como tampoco relación con la convicción sancionatoria alcanzada respecto del recurrente.” ([Volver](#))

**14.- Caso Caro, Moreno y Delgado contra Corporación Nacional Forestal. Recurso de protección. Rol N° 24.776-2018. Corte Suprema, tercera sala. 6 de junio de 2019.**

**Hechos del caso:** Jaime Caro, Francisco Moreno y Alejandro Delgado deducen recurso de protección en contra de la Corporación Nacional Forestal, por

cuanto su Director Ejecutivo dictó las resoluciones números 492/2018, 498/2018 y 495/2018, mediante las cuales confirmó, respectivamente, tres resoluciones del Fiscal de dicha Corporación por las que sancionó a cada uno de los recurrentes con una multa ascendente a ¼ de una remuneración diaria, en el marco de una investigación llevada a cabo para esclarecer irregularidades en las pólizas de seguro presentadas por la Sociedad Hotelera Pehóe Limitada en su condición de concesionaria de la recurrida.

**Fundamento:** Considerando cuarto: “Que el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la Corporación Nacional Forestal establece en su artículo 77 el procedimiento que debe seguirse para aplicar una amonestación escrita, multa o desvinculación de un trabajador por alguna causal del artículo 160 del Código del Trabajo. Al efecto, aquella norma dispone que la Dirección Ejecutiva o Dirección Regional, según la relevancia de los hechos, la jerarquía de los trabajadores involucrados y el lugar donde acaecieron, si estimare que aquéllos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria de las indicadas, ordenará mediante resolución la instrucción de una investigación interna a cargo de un investigador de igual o mayor jerarquía que quien aparezca involucrado, con ciertas salvedades. Agrega que el procedimiento será fundamentalmente verbal y que de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hayan declarado, no pudiendo exceder la investigación el plazo de 20 días hábiles, ampliable a un máximo de 15 días por motivos fundados. Al término del plazo, el investigador formulará cargos, si

*procedieren, debiendo el afectado formular sus descargos en un plazo de 10 días a contar de la fecha de notificación. En el evento de solicitar el trabajador investigado rendir prueba sobre los hechos materia del procedimiento, el investigador señalará un plazo que no podrá exceder de 8 días. Vencido este término probatorio, el investigador emitirá un informe final en el término de cinco días, el que contendrá una relación de los hechos, fundamentos y conclusiones a las que hubiere llegado, formulando la proposición que estimare procedente. El fiscal o Dirección Regional tendrá hasta diez días desde la recepción del informe de investigación para dictar la resolución mediante la cual apruebe o rechace el informe de investigación y determine si procede la absolución o la aplicación de una o más sanciones. En caso que el fiscal o la Dirección Regional rechace el informe final de investigación, podrá por resolución fundada ordenar la realización de nuevas diligencias, para lo cual otorgará al investigador un nuevo plazo de 10 días. Finalizado éste, el investigador deberá entregar los antecedentes recolectados al Fiscal o al Director Regional para su análisis y posterior decisión. Si el investigador y/o el fiscal, la Dirección Ejecutiva o Dirección Regional, según corresponda, no se pronunciare en los plazos establecidos –todos de días hábiles–, la investigación interna quedará sin efecto para aquellos trabajadores a quienes no se les ha notificado resolución, informando de ello por escrito a todos los involucrados en el proceso. El trabajador tendrá un plazo de diez días desde la notificación de la sanción para apelar de ella por escrito ante el Director Ejecutivo,*

*autoridad que deberá resolver dentro de 10 días.”*

*Considerando sexto: “Que de acuerdo a los antecedentes referidos, el sumario administrativo llevado a cabo en contra de los actores fue tramitado en el marco de las normas de procedimiento pertinentes contenidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Nacional Forestal, con pleno respeto de la garantía del debido proceso, pues se desarrolló dentro de un procedimiento racional y justo en el que los afectados tuvieron la oportunidad de formular sus descargos, de solicitar la apertura de un término probatorio y de interponer los recursos procesales pertinentes, tras lo cual la autoridad competente efectuó la correspondiente ponderación de los antecedentes que tuvo a la vista y concluyó que los actores incurrieron en causal que justificaba las multas impuestas, ascendentes a una cuarta parte de sus respectivas remuneraciones diarias, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico.”*

*Considerando séptimo: “Que, de este modo, la recurrida se ha ajustado en su actuar al orden legal, no pudiendo establecerse en su obrar la existencia de alguna ilegalidad o arbitrariedad que hubiere afectado las garantías constitucionales de los actores, por lo que el mismo será rechazado.”*

*“Se previene que el Ministro señor Arturo Prado Puga concurre a la confirmatoria teniendo además presente que la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la*

*República, no se encuentra protegida por la presente acción cautelar.” ([Volver](#))*

**15.- Caso Servicio de Impuestos Internos (SII), contra del Ministro de la sexta sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Hernán Crisosto Greisse y del Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández. Recurso de queja. Rol N° 281-2019. Corte Suprema, tercera sala. 6 de junio de 2019.**

**Hechos del caso:** Servicio de Impuestos Internos (SII) deduce recurso de queja en contra del Ministro de la sexta sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Hernán Crisosto Greisse y del Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández, a quienes se les atribuye haber incurrido en falta o abuso grave al rechazar el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la decisión de amparo C3419-17, adoptada en Sesión Ordinaria de 16 de agosto de 2018, de fecha 10 de mayo de 2016, del Consejo para la Transparencia que acoge parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada por don Matías Rojas Medina.

**Fundamento:** 1° *“Que la Constitución Política de la República señala, en el inciso segundo de su artículo 8°, que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos*

*órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”. También la Carta Fundamental asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N° 12), el que se encuentra reconocido en ella –aunque no en forma explícita– como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas. La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005 como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado constitucional democrático. Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios –tanto en sus contenidos como en sus fundamentos– y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, obligación que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.”*

2° *“Que, sin embargo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional*



*antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Tal como lo ha establecido esta Corte, la primera exigencia que se debe cumplir para que el deber de reserva de la información pueda ser invocado por los órganos del Estado, es que éste conste en una ley de quórum calificado, condición que cumplen las disposiciones legales que hayan sido dictadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.285 y que estaban vigentes a su promulgación.”*

*3° “Que es conveniente señalar que el artículo 8 bis N° 7 del Código Tributario dispone que: “Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: (...) 7° Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código”. Por su parte, el artículo 35 del citado cuerpo normativo preceptúa que: “El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones”. Tales normas cumplen con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente, toda vez que la norma expresamente refiere que es*

*información secreta aquella relacionada con la situación impositiva del contribuyente.”*

*4° “Que, en efecto, de la simple lectura de las disposiciones transcritas, se advierte el especial tratamiento que el legislador otorgó al secreto tributario, conformando junto a otras normas un cúmulo de preceptos que constituyen un régimen o sistema de protección y reserva de la información obtenida por la Administración frente a su revelación a terceros, prescribiéndose una restricción del uso y cesión de la información impositiva y en tal sentido, este régimen de confidencialidad integra una excepción al principio de publicidad y transparencia propio de los Estados democráticos. Esta Corte ha dicho que el secreto tributario entraña la consagración de la reserva o confidencialidad de toda información obtenida por los órganos tributarios, de forma que no puede ser revelada a terceros y, por otra parte, impide que estos antecedentes en poder de los servicios impositivos puedan ser usados para fines diferentes de los estrictamente contributivos. De este modo, la prohibición general de revelación y uso para fines distintos de los estrictamente tributarios, tutelan el contenido esencial del derecho a la privacidad y a la reserva de datos personales, sin perjuicio que también puedan proteger otros bienes jurídicos con relevancia constitucional, como derechos de carácter comercial o económico.”*

*5° “Que, en este contexto, la información cuya publicidad se discute, como lo reconoce el Consejo para la Transparencia, se vincula con el acceso a todos los documentos que conforman el expediente a que dio lugar el proceso de recopilación de antecedentes y de*

fiscalización en contra del contribuyente Enel Generación Chile S.A. por la utilización, registro o contabilización de boletas o facturas falsas. Es, en consecuencia, información de carácter estrictamente tributario, vinculado a la declaración de impuestos del contribuyente y su posterior rectificación, razón por la que, efectivamente, está protegido en el artículo 35 del Código Tributario, que obliga a no revelar “la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas”. Tan cierto es lo anterior, que es en la propia solicitud de acceso a la información en la que se requiere copia digital de los documentos –boletas y facturas– que permitieron la rectificación de aquellas que se consideran ideológicamente falsas, entregando detallado análisis de las mismas. Es en este aspecto que se debe precisar que en la especie, el secreto o reserva contemplado en la ley, que en rigor fue reconocido por el Consejo para la Transparencia, no puede ser superado con la aplicación del principio de divisibilidad de la información contemplado en el artículo 11 de la Ley N° 20.285, toda vez que, se trata de documentación que, por esencia, es secreta, sin que puedan tacharse, por ejemplo, datos numéricos o nombres de las facturas o boletas presentadas, pues aquello implicaría, tachar por completo el documento, desnaturalizando la información entregada. Así, reservarlo implica, en sí, no entregarlo. Es en este contexto, que se debe precisar, que cualquier documento que no revista el carácter de boleta o factura, tiene su origen en la información originada a partir de tales documentos, razón por la que efectivamente, se encuentra amparada por la causal de secreto o reserva, en consecuencia, se debe ser enfático en señalar, además, que la disposición de proteger

únicamente, en términos genéricos la información, reproduciendo los términos de la norma, simplemente carece de sentido, pues toda la información que se genera a partir de la declaración de impuestos es secreta, por cuanto se vincula con el patrimonio del contribuyente, cuyo sustento está en declaraciones impositivas obligatorias y sus respaldos. En consecuencia, toda la recopilación de antecedentes a propósito de la investigación llevada a cabo por el SII y los informes que en ella se contengan, tienen el carácter de secreto o reservado. Es en este mismo sentido, se debe precisar que no es lógico que se ordene la reserva de cualquier otro dato personal de contexto contenidos en la documentación requerida– tales como domicilio, teléfono, correo electrónico particulares, RUT, estado civil, fecha de nacimiento, entre otros– de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, letra f), 4° y 7° la ley N° 19.628, pues en este caso, está absolutamente identificado el contribuyente. Puesto que, si se tachan los datos de terceras personas, además de los vinculados a los montos y no se entregan las boletas y facturas, como tampoco los informes que se originan a partir de aquellas, cabe preguntarse, qué es lo que puede entregarse. La respuesta es natural, nada puede ser transmitido, puesto que, como se señaló, en esencia toda esa información requerida se vincula y relaciona con la declaración impositiva de Enel Generación Chile S.A.”

7° “Que, en consecuencia, en concepto de esta Corte, lo decidido por el Consejo para la Transparencia no se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia, tornando en ilegal la resolución que se analiza, pues al rechazar el amparo de acceso a la información

*de que se trata vulneró particularmente lo prevenido en los artículos 8° de la Carta Fundamental y 21 N°5 de la Ley de Transparencia.” ([Volver](#))*

## II.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

**1.- Contraloría General de la República, Municipal, funcionarios salud municipal, renovación contrata, confianza legítima, reclamo extemporáneo, dictamen N° 14.807, de 31 de mayo de 2019.**

**Hechos del caso:** Se dirige a Contraloría General don Miguel Reyes Poblete, en representación de la señora María Romero Pérez, exfuncionaria del Departamento de Salud de la Municipalidad de Talca, solicitando la reconsideración del dictamen N° 26.217, de 2017, de este origen, mediante el cual se desestimó el reclamo que la aludida servidora dedujo en contra de la decisión adoptada por esa entidad edilicia, consistente en no renovar su contratación para el año 2016.

**Fundamento:** *“El recurrente funda su presentación, en lo pertinente, en que a su representada no se le notificaron los actos administrativos que pusieron término a su vinculación, añadiendo que la circunstancia de que el documento, a través del cual aquella tomó conocimiento de la no renovación, esté fechado el 4 de abril de 2016 no implica que se haya notificado en esa data. Requerida al efecto, la Municipalidad de Talca informó,*

*entre otras consideraciones, que la presentación de la especie carece de fundamentos por lo que, a su juicio, no procede desvirtuar el dictamen cuya reconsideración se solicita habida cuenta de que, en su oportunidad, la interesada reconoció, expresamente, haber tomado conocimiento formal de la no renovación de su vínculo laboral. Sobre el particular, cumple con hacer presente que el requirente no aporta antecedentes, de hecho o de derecho, que permitan modificar el criterio contenido en el dictamen recurrido y que sustenten su alegación relativa a que la comunicación, mediante la cual la señora Romero Pérez tomó conocimiento de la no renovación, se le habría notificado con posterioridad al 4 de abril de 2016, por lo que se desestima la presentación de la especie. En este sentido, es menester reiterar que conforme con el artículo 156 de la ley N° 18.883 aplicable supletoriamente al personal regido por la ley N° 19.378, en virtud del artículo 4°, inciso primero, de ese cuerpo normativo-, en los casos en que se genera la confianza legítima en el servidor de que su contratación será renovada, este tiene un plazo de diez días hábiles para recurrir, ante este Ente de Fiscalización, en contra de la decisión de la autoridad de no renovarla, contado desde que tuviere conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama, transcurrido el cual su reclamo será desestimado por extemporáneo.” ([Volver](#))*

**2.- Contraloría General de la República, Contratos de servicios, reclamo licitación pública, evaluación ofertas, sujeción a**

**las bases, autenticidad antecedentes, abstención contraloría, asunto litigioso, dictamen 14.813, de 31 de mayo de 2019**

**Hechos del caso:** Se dirige a Contraloría General doña Fernanda Sepúlveda Penroz, en representación de Estudios y Asesorías Mario Cameron E.I.R.L., formulando diversas reclamaciones relacionadas con evaluación de las ofertas presentadas en la licitación pública convocada por el Consejo de Defensa del Estado -CDE- para la contratación del servicio de Evaluación Final del Programa Modernización Institucional.

**Fundamento:** *“Al respecto, cabe recordar que el inciso tercero del artículo 38 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N° 19.886, dispone que las entidades deberán establecer en las bases las ponderaciones de los criterios, factores y subfactores que contemplen y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos. Para evaluar los factores y subfactores, la comisión evaluadora y los expertos que la asesoren, en su caso, durante el proceso de evaluación, podrán elaborar pautas que precisen la forma de calificar los factores y subfactores definidos en las bases de licitación. Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que la respectiva comisión elaboró pautas en relación con los tres factores a que alude la solicitante, ajustándose las preparadas respecto de los dos primeros a los factores y subfactores fijados en el pliego de condiciones. Una situación distinta se produjo en relación con el factor perfil mínimo profesional, pues en este caso ese cuerpo*

*colegiado introdujo un subcriterio, denominado especialización, y le asignó un puntaje, lo que excedió lo previsto en las bases administrativas. Asimismo, la requirente objeta la forma en que evaluó el factor experiencia específica de la empresa en la especialidad del estudio. Expone que respecto de la sociedad adjudicada se habría considerado experiencia de terceros, ya que para la asignación de puntaje se le reconoció tiempo anterior a su constitución y que los proyectos mencionados para tal fin se referirían a materias no relacionadas con la licitación en comento. En su informe el CDE señala que a la comisión evaluadora no le correspondía corroborar la información presentada. Al respecto, procede consignar que el N° 1.2 del anexo 3 del pliego de condiciones -que se refiere a la evaluación del factor en comento- señala que deben enumerarse todos los proyectos que hayan sido realizados por las empresas consultoras. Agrega que “El tope de puntaje (8 puntos) se entrega a las empresas consultoras que posean al menos 60 meses o más de experiencia”. En este contexto, se debe precisar que para efectos de la asignación de puntajes la respectiva comisión se encuentra en el imperativo de verificar que los antecedentes presentados sean idóneos para tal fin, por lo que en este caso debió revisar que los proyectos que las consultoras mencionaban como experiencia de la respectiva empresa hubiesen sido efectivamente realizados por éstas. Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que a Etrend SpA. se le reconoció como experiencia un tiempo anterior a su constitución, lo que no se ajustó a lo previsto en las bases respectivas. En consecuencia, en*

*mérito de lo expuesto y teniendo presente que los demás participantes en el proceso concursal en estudio fueron descartados, por cuanto sus ofertas se declararon inadmisibles por no alcanzar el puntaje mínimo exigido en el N° 5.1 del pliego de condiciones, y que el contrato -que tuvo una plazo de duración de dos meses ya se encuentra cumplido, procede que el CDE adopte las medidas tendientes a que las observaciones contenidas en el presente pronunciamiento no se reiteren en lo sucesivo. Finalmente, en relación con la denuncia relativa a que Etrend SpA. habría entregado antecedentes no fidedignos, cabe hacer presente que la controversia sobre la autenticidad de los documentos acompañados en el procedimiento licitatorio en comento, constituye una materia de carácter litigioso que no puede ser dilucidada por esta Contraloría General, por impedirlo expresamente el inciso tercero del citado artículo 6° de la ley N° 10.336 (aplica dictamen N° 22.826, de 2013, de este origen).”*  
[\(Volver\)](#)

**3.- Contraloría General de la República, Carabineros, funcionarias, derecho a amamantamiento, procedimiento, dictamen N° 14.814, 31 de mayo de 2019**

**Hechos del caso:** El Departamento de Atención y Denuncia Ciudadana ha remitido una denuncia formulada bajo reserva de identidad, relativa al derecho de alimentación de los hijos menores de dos años, consignado en el artículo 206 del Código del Trabajo, que se les estaría denegando a las funcionarias de la Tercera Comisaría “Santiago Central”.

**Fundamento:** *“Sobre el particular, cabe manifestar que, en virtud de lo indicado en el artículo 206 del Código del Trabajo -modificado por la ley N° 20.166-, aplicable a las funcionarias de Carabineros de Chile según lo prescrito en los artículos 194 del citado cuerpo laboral y 89 de la ley N° 18.834, las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años, el que podrá ejercerse, previo acuerdo con el empleador, en cualquier momento dentro de la jornada de trabajo; dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones; o postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo. A su turno, el inciso cuarto de la disposición en comento señala, en lo pertinente, que este derecho no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda servidora que tenga hijos menores de dos años. Precisado lo anterior, es útil anotar que de acuerdo a lo manifestado por esta Entidad Fiscalizadora en su dictamen N° 37.691, de 2008, la aludida irrenunciabilidad del beneficio en estudio fue establecida en el marco de la seguridad social, para proteger la salud y la vida de los hijos menores, teniendo entonces como objetivo, la protección del menor, asegurando que la madre pueda dedicarse a su cuidado y alimentación durante el tiempo que le otorgan las disposiciones legales pertinentes, razón por la cual todos los organismos de la Administración del Estado, incluido Carabineros de Chile, se encuentran en la obligación de dar cabal cumplimiento a esa norma, no teniendo facultades legales la autoridad administrativa para denegar o*



*impedir el ejercicio del mismo. No obstante lo anterior, en el evento de no producirse acuerdo entre un servicio y su funcionaria sobre la manera de ejercer el mencionado beneficio, la jurisprudencia administrativa de este Ente de Control, contenida en los dictámenes N°s. 60.918, de 2010, y 15.533, de 2013, ha informado que es menester buscar la alternativa legal que, satisfaciendo el bien jurídico protegido por el derecho en estudio, se concilie con el debido cumplimiento de la respectiva función pública y la eficiente e idónea administración de los medios públicos. Ahora bien, en cuanto a la protección de los derechos de la maternidad, el General Director de Carabineros, en uso de sus atribuciones emitió la Orden General N° 2.324, de 2015, aplicable a todos sus funcionarios, la que en el número 16 del Título III, establece que las madres tienen derecho a disponer, para dar alimento a sus hijos, de dos porciones de tiempo que en conjunto no excedan una hora al día, considerándose como trabajadas efectivamente, debiendo ampliarse en el tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta al lugar en que se encuentre el menor. A su turno, el número 4 del Título IV de dicha orden, señala que "Con todo y fuera de los casos de excepción, los Mandos respectivos deberán otorgar las facilidades a las madres funcionarias que tengan hijos entre 84 días y 2 años de edad, para que realicen jornadas de trabajo, de 08:30 a 18:00 horas, de preferencia de lunes a viernes, evitando los acuartelamientos, servicios nocturnos especiales y de 24 horas". Ahora bien, en cuanto al caso de las funcionarias de la Tercera Comisaría "Santiago Central" a que se refiere*

*la denuncia, cabe precisar que estas forman parte de la planta de Carabineros de Chile, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5° de la ley N° 18.961, correspondiendo a lo que se denomina personal de nombramiento institucional, y como tales, les resulta plenamente aplicables los derechos de protección a la maternidad que consagra el Código del Trabajo, teniendo derecho al beneficio por el que se consulta. Por su parte, en cuanto a la extensión de la jornada laboral, cabe señalar que respecto de los funcionarios de Carabineros de Chile, esta no se encuentra contenida en la normativa que los regula, tal como ha manifestado la jurisprudencia de esta Entidad fiscalizadora entre otros, en los dictámenes N°s. 22.333, de 2004; 44.114, de 2005; 22.691, de 2016 y 13.907, de 2017, salvo excepciones que precisan, siendo, en definitiva su General Director quien posee plenas facultades para fijar la jornada de trabajo de su personal, atendida la naturaleza de las funciones específicas que debe cumplir Carabineros. En ese contexto, respecto del personal de nombramiento institucional, situación de las funcionarias del caso, a través del decreto N° 1.818, de 1967, del entonces Ministerio del Interior, se aprobó el "Reglamento de Servicio para el Personal de Nombramiento Institucional de Carabineros N° 10", el cual, establece diversas jornadas laborales en razón de los servicios que deben prestarse." Ahora bien, de las indagaciones realizadas se comprobó que las funcionarias de la referida Comisaría que tienen hijos menores de 2 años, desarrollaban sus funciones fuera de los cuarteles, en jornadas que se extienden entre las 08:00 y 15:00 horas, o entre las 08:30*

y 16:00 horas, lo que se ajusta a los parámetros establecidos en la anotada orden general, en el sentido de beneficiar a sus trabajadoras con jornadas de lunes a viernes, evitando los cuartelamientos, servicios nocturnos especiales y de 24 horas. Respecto de las alegaciones formuladas por las afectadas en las indagaciones del caso, en cuanto a que no se les habrían otorgado facilidades por su jefatura directa para ejercer el derecho de alimentar a sus hijos en otra de las modalidades que reconoce el artículo 206 del Código del Trabajo, únicamente imponiéndoseles la jornada referida, es del caso indicar que el anotado artículo laboral es claro en entregar distintas opciones para ejercer el derecho de alimentación, siendo por tanto un derecho de la madre el solicitar su ejercicio en cualquiera de las modalidades reguladas, debiendo para ello solicitarlo con una antelación prudente, de modo tal de que el empleador pueda efectuar las gestiones pertinentes a fin de aceptar la modalidad requerida sin alterar el buen funcionamiento del servicio. En ese sentido se ha pronunciado el precitado dictamen N° 15.533, de 2013, manifestando que es menester buscar la alternativa legal que, satisfaciendo el bien jurídico protegido por el derecho en estudio, se concilie con el debido cumplimiento de la respectiva función pública y la eficiente e idónea administración de los medios públicos. Bajo tal predicamento, en el evento en que, por la naturaleza de las funciones prestadas, el empleador determine que no se puede acceder a la modalidad solicitada por la madre, sino que a una distinta, dicha decisión deberá constar por escrito, señalando los fundamentos de la misma en los términos indicados,

*atendido a que se trata de una restricción a un beneficio legal. Por consiguiente, en lo sucesivo Carabineros de Chile, deberá adoptar las medidas conducentes a fin de garantizar que, en la práctica se den las facilidades para hacer uso del derecho a alimentación que consigna el artículo 206 del Código del Trabajo y que ha reproducido en su normativa interna.” ([Volver](#))*

#### **4.- Contraloría General de la República, Pensionada Dipreca, reliquidación pensión, requisitos, periodo adscrito AFP, fondo de desahucio, prescripción, devolución aportes, dictamen N° 14.921, de 4 de junio de 2019**

**Hechos del caso:** Se dirige a Contraloría General la señora Patricia Salas Abarzúa, extrabajadora del Hospital de Carabineros, para solicitar se le reconozca el derecho que le asistiría para reliquidar la pensión de retiro de la que es titular en el régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, en razón de las cotizaciones que erogó por su desempeño en ese hospital, afecto a las normas del Código del Trabajo.

**Fundamento:** “Sobre el particular, cabe expresar que el artículo 10 de la ley N° 18.458 -en su texto vigente en la época en que el recurrente ingresó al referido hospital, esto es, en el año 2010-, preceptuaba, en lo que interesa, que los pensionados de la mencionada dirección seguirán sujetos a dicho organismo en caso de volver al servicio en otras plazas o empleos, de instituciones, servicios, organismos y empresas, dependientes del

*Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, a aquellos servicios, organismos o empresas que por leyes especiales les corresponda ese régimen. En relación con lo anterior, se debe anotar que el artículo 2º, inciso tercero, del mencionado decreto ley N° 3.500, de 1980, prescribe que la afiliación al sistema que regula es única y permanente, y subsiste durante toda la vida del imponente, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades en forma simultánea o sucesiva, o que cambie de institución dentro del régimen. Luego, es útil recordar que a través del dictamen N° 4.348, de 2007, de este origen, se concluyó, en lo pertinente, que pueden volver a cotizar en dicha dirección previsional solo los jubilados que, reingresando al servicio, no hubieren optado previamente por el sistema del citado decreto ley, ya que en tal caso quedan sujetos íntegramente a este, no pudiendo retornar a la mencionada dirección previsional, a menos que adquieran alguna de las calidades del artículo 1º de la ley N° 18.458. Ahora bien, en los antecedentes examinados, aparece, por una parte, que la señora Salas Abarzúa obtuvo una pensión de retiro en el régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, mediante la resolución N° 669, de 2002, del Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile - beneficio que fue reliquidado en el año 2005, en cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2004, de la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 1391-2004, caratulada “Feliú Suárez Alejandro Cesar con Dirección General de Carabineros”- y, por la otra, que aquella, con fecha 1 de junio de 2004, se*

*adscribió al sistema de capitalización individual, según aparece en la copia de certificado de afiliación que acompaña el indicado hospital. De la misma documentación estudiada, consta que la afectada prestó servicios en el Hospital de Carabineros, sujeta a las normas del Código del Trabajo, entre el 15 de septiembre de 2010 y el 4 de septiembre de 2017, fecha de su renuncia, con cotizaciones en la aludida dirección de previsión, lo que no fue procedente, dado que a la recurrente no le asistió el derecho a cotizar en esa entidad previsional, sino que debió imponer en una Administradora de Fondos de Pensiones, motivo por el cual esa dirección de previsión deberá arbitrar las medidas necesarias con la finalidad de remitir tales imposiciones a la cuenta de capitalización individual de la señora Salas Abarzúa, lo que, por cierto, impide que aquella pueda reliquidar su pensión, como pretende. Finalmente, teniendo presente lo manifestado por la recurrente, en orden a que registraría aportes al fondo de desahucio, lo que, a la luz de lo desarrollado en el presente oficio, no correspondió, pues la interesada no estuvo adscrita válidamente al sistema de la mencionada dirección de previsión, procede que se disponga la devolución de tales aportes, acorde con lo manifestado en el dictamen N° 47.262, de 2015, de este origen y teniendo presente que esa devolución se sujeta al plazo de prescripción general que prevé el artículo 2.515 del Código Civil, lo que determina que sea procedente restituir solo las mensualidades de los cinco años contados hacia atrás desde la fecha del respectivo requerimiento, como se precisó en el oficio N° 27.100, de 2018, de esta*



*Contraloría General. En consecuencia, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile deberá informar a esta Contraloría General en el plazo de 20 días hábiles contado desde la recepción del presente oficio, las acciones que adopte para subsanar las situaciones expuestas.”” ([Volver](#))*

**5.- Contraloría General de la República, Obras públicas, convenio, trato directo, pago obras adicionales, liquidación de contrato, dictamen N° 14.950, de 4 de junio de 2019**

**Hechos del caso:** Mediante el dictamen N° 23.697, de 2017, la CGR dispuso, por las razones que en ese documento se consignan, que la Dirección de Arquitectura debía solucionar los trabajos adicionales vinculados con la separación de las instalaciones de controles de iluminación y seguridad del contrato “Construcción Edificio Moneda Bicentenario”, adjudicado al Consorcio Construcciones RSN Ltda. En esta oportunidad, y en relación con lo anterior, la Dirección de Arquitectura hace presente a CGR que en cumplimiento de lo instruido, la Dirección General de Obras Públicas (DGOP), a través de su resolución exenta N° 5.095, de 2017, dispuso la regularización y pago de las mencionadas labores, requiriendo que la contratista, previo a ello, renovara la garantía de fiel cumplimiento del contrato, la que a esa data se encontraba vencida.

**Fundamento:** *“Sobre el particular resulta menester consignar que el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, aprobado mediante el decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas - aplicable en la especie-, previene, en su artículo 96 y en lo que interesa, que el contratista deberá presentar, como garantía de fiel cumplimiento del convenio, una boleta bancaria o una póliza de seguro “por una cantidad equivalente al 3% del valor del contrato y cuya vigencia será el plazo de éste aumentado en 24 meses para el caso de Obras Mayores”, añadiendo, en el inciso cuarto, que “Si en el curso del contrato se introdujeran aumentos de obras u obras nuevas o extraordinarias, deberán también rendirse garantías sobre ellas, en el porcentaje y plazo indicados en el inciso primero de este Artículo”. Enseguida, que de los antecedentes examinados se observa que el contrato de que se trata fue adjudicado mediante la resolución N° 213, de 2011, de la DGOP, y que sus obras concluyeron el 30 de diciembre de 2014, siendo recepcionadas definitivamente el 6 de junio de 2016. Asimismo, consta que por medio de la citada resolución exenta N° 5.095, de 2017, la DGOP dispuso la regularización, para los efectos de su pago, de los trabajos correspondientes a “la obra de Separación de Controles de Iluminación y Control de Seguridad”, condicionando su “pago efectivo” a la circunstancia de que el contratista extendiera “a favor del fisco la garantía del contrato expresada en UF, por el 3% del monto del contrato, girada a nombre de la Dirección de Arquitectura y cuyo plazo de vigencia será el plazo del contrato aumentado en 24 meses”. Ahora bien, considerando que la totalidad de*

*los trabajos contratados, incluidos los referidos en el párrafo que antecede, fueron concluidos en el año 2014 y recepcionados definitivamente en el año 2016, esta sede de control no advierte sustento normativo que justifique la exigencia efectuada por la DGOP para efectos de proceder al pago ordenado en el reseñado dictamen. En ese contexto y teniendo en cuenta, adicionalmente, que el plazo de vigencia de la caución exigida, consistente en “el plazo del contrato aumentado en 24 meses” se encuentra cumplido con creces, corresponde que esa repartición solucione, a la mayor brevedad, las indicadas labores extraordinarias. Lo anterior, es sin perjuicio de recordar, por lo demás, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184, inciso tercero, del citado reglamento, cuando la liquidación no se haya formulado en los plazos de vigencia de la boleta bancaria o póliza de seguro señalados en el inciso primero del referido 96, son de cargo del Ministerio de Obras Públicas los costos para mantener vigente la garantía después de transcurrido dichos términos. Finalmente, y atendido el tiempo transcurrido, esa dirección deberá arbitrar las medidas tendientes a liquidar, con la debida celeridad, el señalado contrato.”” ([Volver](#))*